

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0956/2019

Recomendación 08/ 2025

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
RECOMENDACIÓN N° 08/2025	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de febrero de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 08/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El once de septiembre de dos mil diecinueve¹, se recibió escrito de queja firmado por V1, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...]...por medio del presente escrito interpongo formal queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz por los siguientes hechos:

Actualmente tengo iniciadas dos denuncias, una por violencia familiar radicado con el número [...] que se encuentran en la Fiscalía especializada en Delitos contra la Familia y la lleva la Licenciada [...] y otra por el delito de robo que está en la Fiscalía Investigadora en Arco Sur radicada con el número [...], ambas en contra de [...] que es padre de mis hijos, en ambas investigaciones las autoridades no han investigado con diligencia los delitos que denuncié lo cual me tiene en estado de zozobra e indefensión pues también tengo abierto un juicio civil en el cual se está dirimiendo la custodia y pensión alimenticia de mis hijos con el denunciado, por lo que solicito se investigue el proceder de los servidores públicos a cargo de las investigaciones referidas toda vez que han violentado mis derechos humanos.

Así también hace un mes el C. [...] rompió el parabrisas de mi vehículo y cuando fui a denunciar a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado que está en Arco Sur y una mujer me dijo que consiguiera el domicilio de la persona porque de lo contrario la vamos a mandar a otra unidad que iba a retrasar todo el procedimiento y hasta la fecha no se ha interpuesto tal denuncia porque la autoridad no quiere hacer su trabajo de investigación para ubicar un domicilio.

Por otro lado, tengo conocimiento que mis hijos se encuentran en abandono por parte de su padre, pues el día martes diez de septiembre del año dos mil diecinueve me apersoné en la escuela primaria [...] en esta ciudad y los maestros me comentaron que tres de mis hijos se encuentran desatendidos y presentan una alta inasistencia escolar que tanto [NNA1 y NNA2] tuvieron que repetir año escolar, tercer y primer año respectivamente que normalmente llegan tarde, que mis dos hijas presentan [...] desde hace varios meses y [NNA2] presenta [...] lo que significa que está en un estado de [...], además que los tres casos siempre se presentan con [...] tanto de los uniformes escolares como de su persona y presentan problemas [...], no participan en las actividades escolares y que su papá normalmente llega tarde para recogerlos a la hora de la salida o envía a diversas personas por los niños, pero también sé que el más pequeño que tiene [...] está inscrito en el kínder [...] junto a la primaria de mis otros tres hijos, pero no asiste, por lo que solicito su intervención para que revisen el estado físico y emocional de mis cuatro hijos de nombre [NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 todos de apellidos [...]]. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente.

imputadas a *autoridades o servidores públicos* estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, sólo respecto de los actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa, probablemente constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas².

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, por cuanto hace a las conductas atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en Xalapa.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia³. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación

² La Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas por la VI fue judicializada en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, radicándose el Proceso Penal [...] en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz; por lo que no existe materia para que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos analice los hechos materia de la queja señalados al respecto (*investigar con debida diligencia*), puesto que la indagatoria se encuentra judicializada.

³ La *debida diligencia* es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

⁴ PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Determinar si la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz, por el probable delito de robo de vehículo ha sido integrada con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió escrito de queja de la V1.

10.2. Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado (FGE) y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV)

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. La Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) iniciada en la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz, no ha sido integrada con la debida diligencia.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

14. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de V1 sus derechos como víctima al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos y derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁰.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de dicha representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

28. Ahora bien, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro de las carpetas de investigación, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). ----

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹²; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

30. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y – en su caso– juzgar y sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹³. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁴. ---

31. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹⁵.

¹¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹³ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁵ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

32. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁶.

33. Aunado a lo anterior, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁷.

34. En el asunto que nos ocupa V1 presentó una querrela en la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz, en octubre de dos mil dieciocho por el probable delito de *robo de vehículo* en contra de una persona, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], que, según la víctima, no había sido integrada diligentemente.

35. La Fiscalía General del Estado informó que, en efecto, la Carpeta de Investigación se inició en el mes de octubre de dos mil dieciocho¹⁸ y, si bien compareció un testigo quince días después, no fue sino hasta transcurridos cuatro meses que se realizaron las primeras acciones de investigación, como la solicitud a la Unidad de Análisis de Información para indagar en redes abiertas al señalado como presunto responsable y vehículo involucrado (ocho de marzo de dos mil diecinueve); el requerimiento a la Dirección de Servicios Periciales (doce de marzo de dos mil diecinueve) para la realización de los peritajes en avalúo comercial del automóvil, la extracción de un video en un dispositivo móvil y criminalística de campo y, hasta el doce de marzo de dos mil diecinueve, se pidió a la Policía Ministerial que se avocara a investigar los hechos denunciados.

36. Dentro de las diligencias realizadas, se observa que la Fiscalía a cargo de la indagatoria solicitó¹⁹ en cuatro ocasiones a la Policía Ministerial que se avocara a investigar el domicilio del imputado, con

¹⁶ Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁷ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

¹⁸ Evidencia 11.1.

¹⁹ Evidencia 11.2.

información proporcionada por V1; no obstante, no ha podido ser localizado hasta el último informe²⁰ rendido por esa FGE (quince de junio de dos mil veinte).

37. Ahora bien, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acudió a la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, a revisar las actuaciones de la Carpeta de Investigación [...], tal y como consta en Acta Circunstanciada²¹ de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés. En ésta, se advirtió que el contenido de la indagatoria no era coincidente con los informes rendidos por la Fiscalía a este Organismo, puesto que las constancias puestas a la vista se componían de una copia simple del escrito de denuncia signado por la V1 y diligencias realizadas a partir de julio de dos mil veintiuno, mediante las cuales la Secretaría de Seguridad Pública informaba el aseguramiento del vehículo reportado como robado en el mes de junio de dicho año.

38. Asimismo, en Acta Circunstanciada²² de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, V1 manifestó a este Organismo que en las diversas ocasiones que acudió a revisar su Carpeta de Investigación, personal de la Fiscalía Décima le señalaron que “no encontraban su carpeta”, por lo que suponía que había sido extraviada.

39. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés²³, esta CEDH se apersonó nuevamente ante la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa para revisar la indagatoria [...], observando que ya se encontraba la denuncia original de la víctima, así como las actuaciones realizadas desde su inicio. No obstante, la documentación que componía la carpeta de investigación no se encontraba en orden cronológico, estaba sin folio y presentaba dictámenes faltantes (previamente informados)²⁴ así como hojas sueltas.

40. Lo anterior, así como lo señalado por V1, permiten concluir objetiva y razonadamente que la indagatoria en comento estuvo extraviada o no localizada y que, además, contrario a lo señalado en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz²⁵, ésta se encontraba sin folios, con hojas sueltas y documentación sin integrar, lo que evidencia una falta de cuidado por parte de la Fiscalía Décima, dejando en un estado de incertidumbre e indefensión a la víctima.

²⁰ Evidencia 11.3.

²¹ Evidencia 11.6.

²² Evidencia 11.7.

²³ Evidencia 11.8.

²⁴ Evidencia 11.6, 11.7 y 11.8.

²⁵ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. “Art 85: Las y los Fiscales integrantes de las Unidades Integrales y Sub- Unidades Integrales tendrán, además de las señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento, las facultades siguientes: ... II. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.”

41. Ahora bien, aunque existen diversas diligencias dentro de la Carpeta de Investigación [...] se observa diversos periodos de inactividad: del seis de noviembre de dos mil diecinueve al veintinueve de julio de dos mil veintiuno (dos años), y del nueve de octubre de dos mil veintiuno al seis de abril de dos mil veintidós (cinco meses).

42. En ese tenor, a pesar de que en la indagatoria que nos ocupa existen más de tres dictámenes periciales, las declaraciones (y ampliaciones) de la víctima y diversos testimonios de los hechos, la Fiscalía a cargo de ésta no ha podido determinarla a más de seis años de su inicio, lo que, aunado a la falta de acciones requeridas por la víctima y los periodos de inactividad en ella, configuran una falta de debida diligencia de la FGE.

43. En efecto, puede observarse que no es la complejidad de los hechos denunciados lo que justifique el tiempo en que la indagatoria no ha podido concluirse, puesto que se tiene plenamente identificado al probable responsable, la declaración de los testigos de los hechos, diversos dictámenes y la localización del vehículo robado; además, la Fiscalía a cargo de la investigación no actuó de forma proactiva, pues del cúmulo de actuaciones existentes, fue la víctima quien ofreció los posibles domicilios donde podía ser localizado el imputado, limitándose la Fiscalía encargada a requerir en más de cuatro ocasiones la investigación de los hechos y el domicilio del imputado a la PM. Lo anterior ha ocasionado que la sustanciación pasiva de la Carpeta de Investigación [...] viole los derechos de V1 como víctima.

44. Finalmente, se observa que el vehículo denunciado como robado fue recuperado en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno y la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa remitió éste a un depósito privado²⁶, sin que se encuentre una justificación para ello de no haber contado con espacio en el depósito de la FGE, por lo que la víctima se vio obligada a erogar el costo del resguardo de éste. Sin embargo, se tiene constancia de que la asesora jurídica de la V1 solicitó en fecha quince de marzo de dos mil veintidós se trasladara el vehículo al corralón de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin que se tenga constancia de que dicha solicitud haya sido acordada, contrario al artículo 129 del CNPP²⁷.

²⁶ ACUERDO 19/2009 del Ciudadano Salvador Mikel Rivera, Procurador General de Justicia, por el que se establecen Lineamientos en Materia de Vehículos Robados y Recuperados, "Artículo 8. La permanencia de los vehículos que se encuentren en depósitos particulares no podrá exceder de treinta días naturales. El agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para que antes de ese término sea devuelto a su propietario o legítimo poseedor o bien se traslade a uno de los depósitos de bienes asegurados de la Procuraduría, a fin de evitar erogaciones en detrimento de la economía del propietario o legítimo poseedor. Si por razones debidamente justificadas el vehículo debe permanecer más tiempo del señalado en el párrafo que antecede, el agente del Ministerio Público dictará el acuerdo correspondiente en el que haga constar tal situación.

²⁷ CNPP. Artículo 129.- Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como **la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud.** Para tal efecto, podrá

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

46. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la V1, quien deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que la Ley en cita le otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Restitución

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

50. En ese tenor, deberán agotarse todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la citada indagatoria y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

51. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

c. Se realicen las gestiones necesarias para la devolución y entrega física del vehículo recuperado propiedad de V1 y materia de la Carpeta de Investigación [...], sin que esto represente un detrimento económico para la víctima.

Rehabilitación

52. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

53. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación en caso de no contar con uno.

54. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I²⁸ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

56. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

57. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

58. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaba la V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento sustanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

²⁸ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

Garantías de no repetición

59. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

61. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

63. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024 y 29/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

64. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 08/2025

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que la **V1** sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para **investigar diligentemente los hechos** denunciados por la V1.
- c) Se realicen las gestiones necesarias para la devolución y entrega física del vehículo recuperado propiedad de V1 y materia de la Carpeta de Investigación [...], sin que esto represente un detrimento económico para la víctima.
- d) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un **procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados**, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- e) **Capacitar y profesionalizar** a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima y persona ofendida.

- f) **Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización** secundaria a la V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. **Además, se realicen las acciones necesarias por parte de quien funja como el asesor jurídico de la V1, para que, en coordinación con la FGE, le sea devuelto el vehículo.**

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ